



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00140/2020

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO) **Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000071

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000035 /2020 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Da:

Abogado: ELISABET BRITO MONROY

Procurador D./Da:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 140/2020

En Vigo, a tres de julio dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos seguidos Procedimiento Abreviado, con 35/2020, a instancia de D. representado por la Letrado Sra. Brito Monroy, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra siquiente el acto administrativo:

Imposición al recurrente una sanción de 500 € de multa (250 € en importe bonificado) y detracción de seis puntos de la autorización administrativa para conducir, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en conducir de forma temeraria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Bustamente frente a la Administración sancionadora contra la actuación administrativa arriba indicada, interesando se deje sin efecto la sanción impuesta y





condenando a la demandada a la devolución del importe de la multa ya abonado (250€) sin detracción de puntos; con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO. - Admitido a trámite el recurso, se acorditramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día uno, y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó su pretensión, así como la de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que se declararon pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

Sobre las 0.53 horas del día 13 de octubre de 2019, se confeccionó boletín de denuncia frente a D., por conducir de forma temeraria a los mandos del automóvil modelo matrícula cuando circulaba por la Avda. de Samil, de esta ciudad.

Infracción tipificada en el art. 3.1 del Reglamento General de Circulación, que conllevaba sanción de multa de 500 euros y detracción de seis puntos de la autorización administrativa para conducir.

Aunque se le notificó en el acto la denuncia, el Concello de Vigo procedió a reiterar la comunicación, que fue recibida en el domicilio del interesado.

El conductor procedió al pago del importe bonificado de 250 euros, en fecha 25 de noviembre, poniendo fin al expediente.

SEGUNDO. - Del procedimiento sancionador abreviado

al art. 93.1 del Real Decreto Legislativo Conforme 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos Seguridad Vial, notificada а Motor У denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la





ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si se efectúa el pago de la multa, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado; y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

De acuerdo con el art. 94 del mismo texto, una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contenciosoadministrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

En palabras del Preámbulo de la Ley 18/2009, que fue introdujo este tipo de procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico, y cuyo contenido se ha trasladado Texto refundido Tráfico integramente al de la Ley de está diseñado modo similar de coloquialmente conocidos en el ámbito penal como «juicios Se trata ahora de ofrecer al infractor posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste. De las ventajas evidentes que para Administración e infractor se acuerdo hay que añadir el derivan del refuerzo del





DE XUSTIZA

principio de la sanción como elemento de seguridad activa, vez que se afianza en los conductores configuración de una justicia administrativa vial que actúa con inmediatez У se aleja de sensaciones impunidad.

ello sin olvidar que esa propia Ley, Disposición Final Primera, procedió a incorporar una Disposición Adicional Octava bis a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción: los procedimientos administrativos la imposición de sanciones por infracciones materia de tráfico, circulación de vehículos a motor se regirán por lo dispuesto seguridad vial, en legislación específica supletoriamente, 10 У, por dispuesto en esta Ley.

En la actualidad, esa especialidad se recoge en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común Administraciones Públicas.

consiquiente, hallándose regulado procedimiento abreviado en la legislación sobre tráfico, a esta norma ha de atenderse.

Como ha quedado expuesto, si se consiente en la multa y se paga, se renuncia a formular alegaciones; en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

La trascendencia de este aserto radica renunciarse a las alegaciones, se está aceptando planteamiento de hechos efectuado en la denuncia, de forma que con arreglo a la doctrina de los actos propios no cuestionarse su versión fáctica en jurisdiccional, donde sólo tendrán cabida fundamentos jurídicos para evidenciar el error en la calificación y consecuencias de la conducta infractora.

bien en un principio, como ocurre a partir de denuncia, se crea un escenario fáctico cualquier incertidumbre (autoría, culpabilidad, circunstancias...) en la versión oficial con la versión que se enfrenta la utilización modalidad denunciado, con de esta procedimental por parte del administrado (que libremente decide), queda eliminada esa incertidumbre mediante acuerdo de las partes.

siquiera existe resolución administrativa; expresa ni presunta, y menos aún propuesta de resolución: el pago del denunciado produce los efectos





DE XUSTIZA

resolución administrativa implícita de aceptación. decir, el pago material decidido y realizado el particular ultima un procedimiento administrativo.

Pero se desprende algo más de este peculiar modo de terminación del expediente administrativo: introducción, en sede judicial, de pretensiones que no se han planteado en vía administrativa (por la simple razón no se han presentado alegaciones o, si articulado, se han de tener por no efectuadas) deriva en una patente desviación procesal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1992 declaraba que:

"Como establecemos en nuestra reciente Sentencia 12 marzo pasado, el proceso contencioso-administrativo permite la "desviación procesal", la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas, respecto de las que la Administración procede ocasión de pronunciarse, y por tanto, no hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas al efecto de no alterar función impugnadas la esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la administrativa, sin que a ello se actuación oponga preceptuado en los arts. 43.1 y 69.1 LJCA, al determinar que: "Esta jurisdicción respectivamente, juzgará límite de las pretensiones de las partes y las alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición" que "en los escritos de demanda y de contestación debida consignarán con la separación los hechos, fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en previo recurso de reposición o con anterioridad a éste", pues si dichos preceptos autorizan nuevas alegaciones o motivos nuevos en defensa del Derecho, en modo permiten pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a la pretensión, peticiones que no se discutieron en vía administrativa y que ni siquiera se formularon en ella, ya que la la jurisdicción si Ley de contenciosoadministrativa permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de las mismos, de tal suerte que el escrito de demanda, dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, pueda albergar razones y fundamentos diversos expuestos en el expediente administrativo antecedentes de





DE XUSTIZA

la litis, no autoriza se produzca en ella una discordancia objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional".

En iqual sentido la STS de 18-02-1999 establece que: "lo único permitido, sin ruptura del equilibrio procesal de las partes, es aducir nuevos motivos o razones o meras sentido propio alegaciones, en su de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en la demanda y contestación".

No cabe, pues, confundir la cuestión litigiosa, que determina objetivamente el ámbito del proceso, los У motivos o razones jurídicas que se alegan como soporte de variación ampliación pretendido, cuya 0 realizarse en cualquier momento o hito procedimental, poraue una cosa es el factor diferencial de 10 constituye la esencia identificadora, en todos matices, del objeto controvertido planteado (entendiendo por objeto - ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o tema planteado, en su prístino y verdadero contenido, que es lo que sirve de configura la petición y pretensión correspondientes y se traduce o plasma, en definitiva, en el concepto cuestión), y otra cosa distinta es el argumento o motivo o el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con la materia o tema básico controvertido.

los dos componentes referidos realidad, enmarcarse, uno, en el ámbito propio de los hechos y, el en el de la dialéctica, la lógica y derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho), y la elasticidad y permitida ductilidad en el campo de 10 segundo (fundamentos o razonamientos jurídicos)."

consecuencia, no es factible que el pretenda socavar el supuesto de hecho consentido por él en vía administrativa: el hecho denunciado queda incólume, de modo que resulta inane cualquier intento de proclamar la presunción de inocencia, cuando existe un reconocimiento propio.

TERCERO. - De la desestimación de la demanda

Partiendo de la base de la naturaleza del procedimiento características sancionador abreviado, comprenderá que la alusión la indefensión а



DE XUSTIZA

demandante y la ausencia de prueba de cargo suficiente decae de plano.

Por el reconocimiento de los hechos en que el prontopago se materializa, no existe más tramitación procedimental.

Si el administrado se acoge a esta modalidad, está aceptando los hechos plasmados en el boletín de denuncia, sin que sea necesario (en realidad, ni siquiera es factible) acopiar mayores aditamentos.

Si el demandante no estaba conforme con la imputación que se le había dirigido, tendría que haber optado por trámites del procedimiento sequir los sancionador alegaciones ordinario, presentando proponiendo У los medios de prueba que considerase convenientes a su derecho; entre ellos, la solicitud de complementario al agente denunciante finalidad de que explicitase y concretase con detalle los hechos por él percibidos que le habían llevado a la conclusión de que la conducción había sido temeraria. Procedimiento que habría concluido con una resolución administrativa la cabría exigir motivación a que específica del porqué del encaje de los hechos determinado tipo legal.

3 del Reglamento General Circulación de conducir modo negligente terminantemente de temerario, agregando en su segundo apartado que conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Cuando el demandante se aquietó a la descripción de "conducir de forma temeraria", el margen para la apreciación de la tipicidad era nulo: solo cabía acudir al citado precepto, en relación con el art. 80.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, qua apareja una sanción de 500 euros, y a su Anexo II, que le atribuye una detracción de seis puntos.

Por otra parte, el boletín cumple con los requisitos enumerados en el art. 87.2 del Texto Refundido: a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción; b) La identidad del denunciado; c) Una descripción sucinta del hecho (que, en nuestro caso, consistía en conducir de forma temeraria), con expresión





DE XUSTIZA

tramo, fecha y hora; del lugar d) identificación profesional del agente denunciante.

Finalmente, no era exigible aportar junto al boletín probatorios del hecho denunciado, pues elementos fundamento la observación personal del Existen infracciones en las cuales no es posible obtener medio probatorio adicional, porque se trata de acciones instantáneas en su ejecución e inmediatas en su infracciones, como Hav otras las relativas estacionamientos prohibidos, en que es perfectamente factible la obtención de un reportaje fotográfico muestre la posición del vehículo en esa tesitura.

Y ocurre que el caso de autos es de aquéllos donde no es exigible un medio auxiliar de prueba, al tratarse de una observación repentina de una infracción, no previsible y fugaz.

En definitiva, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole de las cuestiones jurídicas controvertidas en el pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

desestimar debo У desestimo Oue el recurso contencioso-administrativo interpuesto D. frente al CONCELLO DE VIGO seguido como PROCESO ABREVIADO número 35/2020 ante este Juzgado, contra la actuación administrativa citada en el encabezamiento, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

costas procesales -hasta la cifra máxima Las doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/.

<u>PUBLICACIÓN</u>. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-







ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

